# Fecha de recepción: 28 de febrero de 2005

# LA DOCTRINA DEL ACTO CLARO Y LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL EN LA COMUNIDAD ANDINA

Natalia Tobón Franco\*

Si no está claro es porque no está en francés.

Antoine de Rivarol

Discours sur l'Universalité de la Langue Francaise (1784)

### RESUMEN

Esta doctrina sostiene que un juez de última instancia no tiene la obligación de plantear ante otro juez una cuestión prejudicial cuando se presenta una de las siguientes situaciones:

- Cuando ha habido otra cuestión prejudicial idéntica o similar.
- Cuando no haya duda razonable sobre la interpretación de la norma.

Ese artículo sugiere que se aplique la teoría del acto claro a las interpretaciones prejudiciales que hace el Tribunal Andino de Justicia.

Aplicar la teoría del acto claro en la Comunidad Andina no significaría ningún riesgo para los particulares pues la función del Tribunal Andino de Justicia al hacer interpretaciones prejudiciales es la de interpretar

<sup>\*</sup> Natalia Tobón Franco es abogada de la Universidad de los Andes, especialista en derecho de familia de la Pontificia Universidad Javeriana y LL.M *in Intellectual Property*, Commerce and Technology de Franklin Pierce Law Center, en New Hampshire, EEUU., actualmente es abogada asociada en Cavelier Abogados.

la norma comunitaria desde el punto de vista jurídico para precisar su alcance y no la de valorar las pruebas o aplicar la norma a los hechos concretos, tarea que es exclusiva del juez nacional dentro de las esferas de su competencia.

**Palabras clave:** doctrina del acto claro, acto claro Interpretación prejudicial, Comunidad Andina, marcas.

### **ABSTRACT**

This doctrine holds that upper court judges are not obliged to put forward pre-judicial matters to other judges in the following cases:

- When there has been other identical or similar pre-judicial matter.
- When there are no reasonable doubts about the interpretation of the provision.

This article suggests application of the clear act theory to the pre-judicial interpretations of the Andean Court of Justice.

Application of the clear act theory in the Andean Community would not bear any risks for the parties involved in the specific cases, since the function of the Andean Court of Justice in preparing its pre-judicial interpretations is to interpret the Community provision in question from a legal point of view in order to clarify its scope, and not to evaluate evidence or apply the provision to the specific facts; this is the exclusive task of the national judge according to his jurisdiction.

**Key words:** Doctrine of the clear act, clear act, pre-judicial interpretation, Andean Community, trademarks

### **SUMARIO**

# INTRODUCCIÓN

- I. LA DOCTRINA DEL ACTO CLARO
- II. INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL EN LA COMUNIDAD ANDINA
- 1. Obligatoria
- 2. Voluntaria
- III. ANTECEDENTES DE LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL ANDINA: EL SISTEMA JUDICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA
- IV. CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL EN LA COMUNIDAD ANDINA
- V. TEORÍA DEL ACTO CLARO EN LA COMUNIDAD ANDINA
- VI. CONCLUSIÓN

Anexo. Procesos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que hacen referencia al artículo 83 lit. a de la Decisión 344.

# BIBLIOGRAFÍA

# INTRODUCCIÓN

La doctrina del acto claro está estrechamente ligada al tema de las interpretaciones prejudiciales y se expuso por primera vez a finales del siglo pasado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

Este artículo busca defender la aplicación de la doctrina del acto claro en la Comunidad Andina, específicamente en materia de fallos sobre propiedad industrial.

# I. LA DOCTRINA DEL ACTO CLARO

Esta doctrina sostiene que un juez de última instancia no tiene la obligación de plantear ante otro juez una cuestión prejudicial cuando se presenta una de las siguientes situaciones:

- Cuando ha habido otra cuestión prejudicial idéntica o similar.
- Cuando no haya duda razonable sobre la interpretación de la norma.

En últimas, lo que se busca es la realización de principios fundamentales del derecho como son la economía, la celeridad y la concentración procesal, ya que no se justifica poner en funcionamiento el aparato judicial para resolver un asunto "claro".

La doctrina del acto claro surgió cuando el Tribunal de Justicia Europeo (TJ), en una sentencia<sup>1</sup>, hizo un extenso resumen sobre la jurisprudencia alrededor de la obligación de plantear la cuestión prejudicial.

En ese entonces, el TJ dijo que existían algunos casos en los que,

"la correcta aplicación del derecho comunitario puede imponerse con tal evidencia que no deje lugar a ninguna duda razonable sobre la manera de resolver la cuestión planteada".

Sin embargo, el TJ agregó que,

"antes de llegar a tal conclusión, el órgano jurisdiccional debe estar convencido de que la misma evidencia se impondrá igualmente a los órganos jurisdiccionales nacionales de los otros estados miembros y al Tribunal de Justicia, de forma que sólo si se cumplen estos requisitos, el órgano jurisdiccional nacional podrá abstenerse de someter la cuestión al Tribunal y resolverla bajo su propia responsabilidad".

# II. INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL EN LA COMUNIDAD ANDINA

La interpretación prejudicial es un mecanismo de cooperación mediante el cual el juez nacional solicita al juez comunitario, representado por el Tribunal Andino de Justicia (TJCA), que interprete en forma objetiva una norma comunitaria que debe aplicar en un caso concreto.

La interpretación prejudicial en la CA procede de dos formas:

<sup>1</sup> Tribunal de Justicia europeo, sentencia de 6.10.1982, asunto 283/81, caso CILFIT.

# 1. Obligatoria

Los órganos judiciales nacionales cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso en derecho interno —o si sólo fueran procedentes recursos que no permitan revisar la norma sustantiva comunitaria—², están obligados, en todos los procesos en los que deba aplicarse o se controvierta una norma comunitaria, a solicitar la interpretación prejudicial, incluso cuando ya exista un pronunciamiento anterior del TJCA sobre la misma materia debatida³ o sobre casos similares o análogos⁴.

En estos casos, el planteamiento de la solicitud lleva consigo la suspensión del proceso interno hasta que el TJCA se pronuncie, constituyéndose en un presupuesto procesal de la sentencia y en una solemnidad inexcusable e indispensable que debe tener presente el juez nacional antes de emitir su fallo.

# 2. Voluntaria

Cualquier juez de un país miembro puede, de oficio o a petición de parte, solicitar del TJCA la interpretación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina contenidas en el Acuerdo de Cartagena, sus protocolos e instrumentos adicionales; en el tratado de creación del tribunal y sus protocolos modificatorios; en las decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y de la comisión; en las resoluciones de la Secretaría General; y, en los convenios de complementación industrial y otros que adopten los países miembros en el marco del proceso de integración andina, en todos aquellos casos en que éstas deban ser aplicadas o sean controvertidas por las partes en un proceso interno.

<sup>2</sup> Sentencia de 3 de diciembre de 1987, emitida en el proceso 1-IP-87, caso "Aktiebolaget Volvo"; publicada en el t. I de la jurisprudencia del Tribunal, pág. 103. "...únicamente la existencia de un recurso en el derecho interno que permita revisar la interpretación de la norma aplicable convierte en facultativa la solicitud de interpretación prejudicial la que, en principio, resulta obligatoria" (sentencia de 25 de septiembre de 1990, dictada en el proceso 3-IP-90, caso "Nike International", publicada en el t. II de la jurisprudencia del Tribunal, pág. 112).

<sup>3</sup> Sentencia de 24 de noviembre de 1989, emitida en el proceso 7-IP-89, caso patente de invención solicitada por CIBA-GEIGY AG, publicada en el t. II de la Jurisprudencia del Tribunal, pág. 65.

<sup>4</sup> Caso "Aktiebolaget Volvo", ya citado, pág. 105. "La interpretación que realiza el Tribunal es para cada caso concreto por lo que la "teoría del acto claro" no tiene aplicación dentro del sistema interpretativo andino" (sentencia de 7 de agosto de 1995, proferida en el proceso 4-IP-94, caso "Eden for Man-Etiqueta", publicada en el t. IV de la Jurisprudencia del Tribunal).

# III. ANTECEDENTES DE LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL ANDINA: EL SISTEMA JUDICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA

La figura de la interpretación prejudicial de la Comunidad Andina tiene sus antecedentes directos en el Tratado de la Comunidad Europea (Tratado de Roma), el cual señala que el Tribunal de Justicia de las Comunidad Europea es competente para:

- interpretar el derecho comunitario y examinar la validez de los actos de las instituciones comunitarias a título prejudicial (cuestión prejudicial, 234 TCE),
- controlar las violaciones del derecho comunitario imputables a los estados miembros (recurso de incumplimiento, arts. 226 228 TCE),
- controlar la legalidad de la actividad o inactividad de las instituciones comunitarias (recursos de anulación, omisión y excepción de ilegalidad, arts. 230, 231, 232 y 241 TCE),
- constatar la responsabilidad extracontractual de las Comunidades Europeas (la responsabilidad contractual corresponde salvo disposición en contrario a los tribunales nacionales), art. 235 TCE,
- resolver litigios entre las Comunidades Europeas y sus funcionarios o agentes (art. 236 TCE),
- emitir dictámenes consultivos en relaciones con ciertos acuerdos internacionales (art. 300.6 TCE),
- resolver los recursos de casación contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia.

Nos referiremos únicamente a la llamada "cuestión prejudicial" por su similitud con la interpretación prejudicial de la Comunidad Andina.

En Europa, la cuestión prejudicial está reglamentada en el artículo 234 TCE y es la más clara manifestación de la relación de cooperación existente entre el TJ y los órganos jurisdiccionales de los estados miembros.

A través de ella, el órgano jurisdiccional nacional ante el que se esté sustanciando un litigio que requiera la aplicación de una norma comunitaria puede dirigirse al TJ, paralizando el procedimiento, para solicitarle que interprete o determine la validez

de la norma en cuestión. Tras la respuesta del TJ, el juez nacional resolverá el litigio principal.

Se dice puede, pues el mismo tratado distingue según se trate de órganos de última instancia ("órganos cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de derecho interno") y el resto de instancias. En este segundo grupo (art. 234 párrafo 2°) se establece la potestad de plantear la cuestión prejudicial, mientras que para los órganos de última instancia se establece la obligación de hacerlo (algo similar ocurre en la Comunidad Andina).

Sin embargo, una de las evoluciones que ha sufrido la interpretación prejudicial es el derecho comunitario europeo es el creciente margen de discrecionalidad que se le está dando a los órganos jurisdiccionales de última instancia, en cuanto a la solicitud de interpretación prejudicial en los casos en los que ya ha sido planteada la cuestión y ya ha sido resuelta por una decisión prejudicial anterior.

# IV. CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL EN LA COMUNIDAD ANDINA<sup>5</sup>

- La interpretación prejudicial en la Comunidad Andina es un mecanismo de cooperación mediante el cual el juez nacional solicita al juez comunitario, representado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina —TJCA—, que interprete en forma objetiva una norma comunitaria que debe aplicar en un caso concreto.
- 2. El tuca interpreta la norma comunitaria desde el punto de vista jurídico para precisar su alcance; función que difiere de la de aplicar la norma a los hechos, tarea que es exclusiva del juez nacional dentro de las esferas de su competencia<sup>6</sup>. No obstante, el Tribunal de Justicia se encuentra facultado para referirse a los hechos cuando ello sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada.
- 3. La interpretación prejudicial no es ni puede asimilarse a una prueba, tampoco es la simple absolución de un cuestionario, ni está llamada a constituirse en un informe de expertos o en una opinión jurídica de tipo doctrinal. Su naturaleza es la de un incidente procesal, de carácter no contencioso.

<sup>5</sup> En la página virtual de la Comunidad Andina www.comunidadandina.org está desarrollado este tema.

<sup>6</sup> Sentencia de 3 de septiembre de 1999, emitida en el proceso 30-IP-99, caso "Denim".

- 4. La solicitud del juez nacional por la cual requiere la interpretación prejudicial debe motivarse de manera sucinta, pero suficientemente completa, de modo que permita al Tribunal lograr una comprensión global del caso consultado.
- 5. La consulta prejudicial puede presentarse en cualquier tiempo antes de dictar sentencia, aunque, a los efectos de lograr una comprensión global del asunto debatido y que la respuesta del Tribunal de Justicia resulte útil, es deseable que la decisión de plantear una solicitud de interpretación prejudicial se adopte después de haber oído a las partes, de modo que el juez nacional tenga los elementos de juicio necesarios para resumir, en la correspondiente solicitud, el marco fáctico y jurídico del litigio.
- 6. Una vez notificada la interpretación prejudicial al juez nacional, éste continuará la tramitación del proceso interno y en su sentencia deberá adoptar el pronunciamiento del Tribunal Andino<sup>7</sup>. Además, el juez nacional remitirá al Tribunal de Justicia la sentencia dictada en los casos objeto de interpretación prejudicial<sup>8</sup>.

# V. TEORÍA DEL ACTO CLARO EN LA COMUNIDAD ANDINA

Aunque expresamente el TJCA ha dicho que la doctrina del acto claro no tiene cabida en la Comunidad Andina<sup>9</sup>, en la práctica vemos casos en que sí se aplica.

Veamos las siguientes situaciones<sup>10</sup>:

- 1) Un juez puede considerar que el texto mismo de la norma es claro y por lo tanto, no necesita interpretación prejudicial.
- Un juez puede considerar que ya el TJCA ha interpretado el artículo en cuestión y por ello la norma está clara y no es necesario solicitar de nuevo su interpretación; y

<sup>7</sup> Artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal.

<sup>8</sup> Artículo 128, tercer párrafo del nuevo Estatuto del Tribunal.

<sup>9</sup> Sentencia de 25 de febrero de 1994, dictada en el proceso 6-IP-93, caso "Louis Vuitton", publicada en el t. III de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, pág. 101.

<sup>10</sup> SÁNCHEZ MIRALLES SAMANTHA, "Interpretación del derecho comunitario: la interpretación prejudicial por el TJCA", Revista Nº 22 de la Fundación Procuraduría General de la República de Venezuela. <a href="http://www.zur2.com/comentarios/formula.htm">http://www.zur2.com/comentarios/formula.htm</a>

- 3) El propio juez comunitario, una vez en marcha la solicitud del juez nacional, al interpretar la norma comunitaria, utiliza la teoría del "acto claro".
- 1. En este caso, la doctrina y el TICA han expresado reiteradamente que la teoría del acto claro no tiene cabida en las consideraciones del juez nacional, argumentando que en la vida real no puede existir realmente una norma clara, y que por lo tanto, el juez nacional debe hacer la solicitud siempre que deba aplicar una norma comunitaria.
- 2. En el segundo supuesto, también ha habido un acuerdo entre los jueces comunitarios y los estudiosos del tema, en cuanto a que el juez nacional debe pedir la interpretación prejudicial siempre, aun en los casos similares o análogos, ya que no puede hablarse de una "precedencia" interpretativa.
- Finalmente, en cuanto al uso de la teoría del acto claro por parte del juez comunitario, debemos señalar que esta teoría sí ha sido acogida y aplicada en varias oportunidades por el TJCA, paradójicamente contrariando los argumentos esgrimidos arriba.

# VI. CONCLUSIÓN

1. La Comunidad Andina fue creada para buscar la integración económica, política, social y cultural entre Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú y Bolivia, promover su desarrollo y mejorar el nivel de vida de sus habitantes<sup>11</sup>.

La Comunidad Andina cuenta con su propia normativa comunitaria, que se puede definir como:

- un conjunto normativo pleno y autónomo,
- incorporado directamente a las legislaciones de los cinco países miembros como derecho común y preferente<sup>12</sup>,

<sup>11</sup> El Acuerdo de Integración Subregional Andina, mejor conocido como Acuerdo de Cartagena fue originalmente suscrito en fecha 25 de mayo de 1969 por Bolivia, Colombia, Chile (que se retiró, en octubre de 1976), Ecuador y Perú. Venezuela se adhiere al Acuerdo en fecha 13 de febrero de 1973 G.O.

<sup>12</sup> En caso de existir contradicción con las normas internas de cada país miembro se aplica de manera preferente la norma comunitaria y la interna se suspende.

tutelado en cuanto a su vigencia y cumplimiento por una jurisdicción propia.

También cuenta con un órgano jurisdiccional propio, que es el TJCA. El Tribunal está integrado por cinco magistrados representantes de cada uno de los países miembros y tiene sede permanente en Quito, Ecuador.

Las funciones del TJCA<sup>13</sup> son las siguientes:

- Interpretación prejudicial: consiste en interpretar, previa solicitud de los órganos jurisdiccionales de cada país miembro, las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina para asegurar la aplicación uniforme de éstas en el territorio de los países miembros.
- Controlar la legalidad de las normas comunitarias mediante la acción de nulidad.
- Dirimir las controversias.
- Resolver el recurso por omisión o inactividad.
- La función arbitral.
- La de jurisdicción laboral.
- 2. La integración andina ha perdido respeto por las dificultades que ha tenido a lo largo de sus varias décadas de existencia para cumplir sus objetivos. Los incumplimientos constantes de todos los países miembros a los acuerdos e incluso, la imposibilidad de llegar en bloque a negociar el ALCA, son apenas algunas representaciones del problema.

<sup>13</sup> Sin embargo, esto no siempre fue así: el proceso de integración andino estuvo sin órgano jurisdiccional propio y permanente, con competencia para interpretar y velar por la aplicación uniforme del derecho comunitario hasta el año 1983, año en que entra en vigencia el tratado que crea el TICA (aunque este tratado fue suscrito en mayo de 1979).

La carencia de órgano jurisdiccional restaba eficacia al ordenamiento jurídico comunitario lo cual, unido a una grave crisis del proceso de integración debido a incumplimientos crónicos por parte de los países miembros. llevó a la creación del TJCA.

El preámbulo del Tratado de Creación del TJCA refleja la filosofía que se buscaba con su creación: "Un órgano jurisdiccional del más alto nivel, independiente de los gobiernos de los países miembros y de los otros órganos del Acuerdo de Cartagena, con capacidad de declarar el derecho comunitario, dirimir controversias que surjan del mismo e interpretarlo uniformemente".

3. La legislación andina, específicamente en temas como la propiedad industrial, es bastante confusa. Basta citar el siguiente ejemplo:

"Decisión 486, art. 20, lit. c: no serán patentables:

...

c) las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos".

Ni el más avezado lingüista ha podido esclarecer lo que esto significa.

- 4. Creemos que se podría hacer mucho más por la integración si el tiempo que dedican los magistrados del Tribunal a resolver cientos de veces de la misma forma sobre el significado y alcance de una norma comunitaria, lo dedicaran a asesorar a los ministros plenipotenciarios en la claridad de la legislación<sup>14</sup>.
- 5. Las estadísticas demuestran lo dicho: entre septiembre de 1995 y abril de 2003, el Tribunal Andino de Justicia se ha pronunciado 267 veces sobre el contenido del literal a. del artículo 83 de la Decisión 344 de 1993 por sólo citar un ejemplo<sup>15</sup>, todas las veces de manera bastante semejante.
- 6. Así las cosas, consideramos que en la Comunidad Andina se podría hablar "sentencias unificadas (su)", es decir, de figuras muy similares a las que emite la Corte Constitucional de Colombia cuando quiere pronunciarse definitivamente sobre un tema que ha tratado muchas veces.
- 7. Aplicar la teoría del acto claro en la Comunidad Andina no significaría ningún riesgo para los particulares pues la función del TJCA al hacer interpretaciones prejudiciales es la de interpretar la norma comunitaria desde el punto de vista jurídico para precisar su alcance y no la de valorar las pruebas o aplicar la norma a los hechos concretos, tarea que es exclusiva del juez nacional dentro de las esferas de su competencia.

<sup>14</sup> Véase anexo. Relación interpretaciones prejudiciales del TJCA sobre el artículo 81 y el artículo 83, literal a.

<sup>15</sup> Véase anexo. Op. cit.

8. Hay quienes sostienen que cuando las normas comunitarias exigen, entre los requisitos de la solicitud de interpretación prejudicial, la presentación de un resumen somero de los hechos a efectos de ubicar al juez comunitario en el caso, en realidad se le está dando la posibilidad de pronunciarse de manera más personalizada.

Sin embargo, diferimos de esta interpretación pues al juez comunitario se le presentan los hechos de manera general, sin que pueda cuestionarlos, sino aceptarlos tal y como se los presenta el juez nacional. El TJCA no los valora.

- 9. En Colombia, que es el país de la Comunidad Andina que más solicita interpretaciones prejudiciales al TJCA, el tiempo promedio en que se suspende un proceso cuando se solicita la interpretación prejudicial en materia de propiedad industrial es de dos años. Esto, sin contar con que el proceso, antes de llegar al Consejo de Estado, ha tenido que agotar una etapa gubernativa que tomó, al menos, un año.
- 10. Se trata de brindarle una nueva orientación estratégica a la integración subregional que permita la inserción eficaz y competitiva de los países andinos en la nueva economía global. Para ello se requiere, cuando sea posible, de procesos rápidos y expeditos que apliquen la legislación comunitaria.
- 11. En Francia solía hacerse una distinción entre casos "claros", que no requerirían interpretación sino su directa aplicación; y casos "oscuros", que efectivamente implicaban una interpretación para aclarar o completar lo oscuro, o insuficiente del texto.

La principal crítica a la doctrina del acto claro surge precisamente a partir de esta distinción: ¿qué tan clara debe ser una disposición para evitar el ser interpretada? La dificultad para responder este interrogante es la que ha ocasionado el desprestigio de la doctrina del acto claro pues en la práctica resulta realmente imposible expresar una idea sin equívoco o duda.

Sin embargo, consideramos que esta crítica es infundada pues la interpretación prejudicial del juez andino es una interpretación abstracta, que sólo busca darle alcance a la norma y que la determinación concreta de la existencia o no del riesgo de confusión entre dos marcas, aspecto que deberá ser analizado estrictamente por el juez nacional, que sirve de garante.

- 12. En el derecho comunitario europeo una de las evoluciones que ha sufrido la interpretación prejudicial es el creciente margen de discrecionalidad que se está dando a los órganos jurisdiccionales de última instancia en cuanto a la solicitud de interpretación prejudicial en los casos en los que ya ha sido planteada la cuestión y ya ha sido resuelta por una decisión prejudicial anterior. Si así es en una Comunidad conformada por 25 países y donde se manejan varios idiomas, ¿cómo no puede serlo en la Comunidad Andina, donde hablamos el mismo idioma y somos sólo 5?
- 13. De cualquier forma, la doctrina del acto claro no se debe aplicar de manera absoluta, sino como una posibilidad para hacer efectivos los principios de la celeridad, la economía<sup>16</sup> y la concentración procesal<sup>17</sup>. Se trata de una doctrina que aplicada en muchos ámbitos permitirá hacer realidad aquel principio que todos los abogados aprendimos y a veces olvidamos: que el derecho está al servicio del hombre y no al revés.

# PROCESOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA QUE HACEN REFERENCIA AL ARTÍCULO 83 LIT. A DE LA DECISIÓN 344

Proceso	N° de proceso	Fecha	Gaceta
Artículo 83 literal A	9IP95	19 septiembre 1995	230
Artículo 83 literal A	20IP95	16 octubre 1996	236
Artículo 83 literal A	27IP96	16 abril 1997	279
Artículo 83 literal A	32IP96	21 mayo 1997	279
Artículo 83 literal A	31IP95	30 julio 1997	291

<sup>16</sup> CPC: El juez tiene la facultad de dirigir el proceso de manera que en la actuación que se vaya a surtir se logre la mayor eficiencia posible. Es decir, que no sólo los diferentes actos procesales deben ser útiles para la marcha del proceso, sino que el grado de utilidad debe ser el mayor que se pueda alcanzar.

<sup>17</sup> La concentración significa que todos los actos procesales de similar naturaleza deben evacuarse, en lo posible, en una misma oportunidad o en fechas continuas, sobre todo en materia de audiencias, diligencias y apelaciones en el efecto suspensivo. La jurisdicción agraria contempla este principio dentro de los poderes y deberes del juez.

Proceso	N° de proceso	Fecha	Gaceta
Artículo 83 literal A	26IP96	30 julio 1997	308
Artículo 83 literal A	25IP96	14 octubre 1997	308
Artículo 83 literal A	18IP96	29 octubre 1997	318
Artículo 83 literal A	28IP96	31 octubre 1997	318
Artículo 83 literal A	4IP97	20 enero 1998	329
Artículo 83 literal A	25IP97	30 enero 1998	329
Artículo 83 literal A	9IP97	4 febrero 1998	336
Artículo 83 literal A	11IP97	11 marzo 1998	343
Artículo 83 literal A	26IP95	20 marzo 1998	344
Artículo 83 literal A	13IP98	20 marzo 1998	338
Artículo 83 literal A	4IP96	25 marzo 1998	344
Artículo 83 literal A	28IP97	27 marzo 1998	343
Artículo 83 literal A	18IP98	30 marzo 1998	340
Artículo 83 literal A	7IP98	7 abril 1998	349
Artículo 83 literal A	14IP97	17 abril 1998	354
Artículo 83 literal A	1IP98	17 abril 1998	354
Artículo 83 literal A	23IP96	21 abril 1998	354
Artículo 83 literal A	29IP97	21 abril 1998	481
Artículo 83 literal A	6IP98	25 mayo 1998	363
Artículo 83 literal A	17IP97	26 junio 1998	393
Artículo 83 literal A	5IP98	15 julio 1998	410
Artículo 83 literal A	14IP98	15 julio 1998	369
Artículo 83 literal A	4IP98	17 agosto 1998	375
Artículo 83 literal A	21IP98	3 septiembre 1998	398
Artículo 83 literal A	16IP98	10 septiembre 1998	398

Proceso	N° de proceso	Fecha	Gaceta
Artículo 83 literal A	35IP98	30 octubre 1998	422
Artículo 83 literal A	34IP98	3 diciembre 1998	419
Artículo 83 literal A	31IP98	5 marzo 1999	450
Artículo 83 literal A	4IP99	9 marzo 1999	462
Artículo 83 literal A	40IP98	28 abril 1999	466
Artículo 83 literal A	44IP98	30 abril 1999	455
Artículo 83 literal A	2IP99	5 mayo 1999	455
Artículo 83 literal A	17IP99	25 junio 1999	461
Artículo 83 literal A	31IP99	20 agosto 1999	493
Artículo 83 literal A	37IP99	27 agosto 1999	493
Artículo 83 literal A	32IP99	8 septiembre 1999	497
Artículo 83 literal A	36IP99	8 octubre 1999	504
Artículo 83 literal A	42IP99	8 octubre 1999	504
Artículo 83 literal A	49IP99	20 octubre 1999	504
Artículo 83 literal A	40IP99	26 noviembre 1999	528
Artículo 83 literal A	48IP99	26 noviembre 1999	528
Artículo 83 literal A	38IP99	26 enero 2000	539
Artículo 83 literal A	44IP99	2 febrero 2000	539
Artículo 83 literal A	8IP2000	4 febrero 2000	539
Artículo 83 literal A	1IP2000	9 febrero 2000	539
Artículo 83 literal A	41IP99	11 febrero 2000	542
Artículo 83 literal A	12IP2000	16 febrero 2000	542
Artículo 83 literal A	3IP2000	25 febrero 2000	548
Artículo 83 literal A	56IP99	1 marzo 2000	551
Artículo 83 literal A	5IP2000	3 marzo 2000	555

Proceso	N° de proceso	Fecha	Gaceta
Artículo 83 literal A	33IP99	22 marzo 2000	565
Artículo 83 literal A	2IP2000	24 marzo 2000	555
Artículo 83 literal A	4IP2000	29 marzo 2000	563
Artículo 83 literal A	22IP2000	12 abril 2000	565
Artículo 83 literal A	33IP2000	31 mayo 2000	581
Artículo 83 literal A	29IP2000	2 junio 2000	581
Artículo 83 literal A	30IP2000	2 junio 2000	578
Artículo 83 literal A	35IP2000	7 junio 2000	578
Artículo 83 literal A	38IP2000	7 junio 2000	578
Artículo 83 literal A	45IP2000	14 junio 2000	583
Artículo 83 literal A	36IP2000	16 junio 2000	583
Artículo 83 literal A	19IP2000	28 junio 2000	585
Artículo 83 literal A	40IP2000	28 junio 2000	583
Artículo 83 literal A	46IP2000	26 julio 2000	594
Artículo 83 literal A	48IP2000	28 julio 2000	594
Artículo 83 literal A	50IP2000	28 julio 2000	594
Artículo 83 literal A	41IP2000	9 agosto 2000	604
Artículo 83 literal A	31IP2000	1 septiembre 2000	602
Artículo 83 literal A	56IP2000	6 septiembre 2000	602
Artículo 83 literal A	54IP2000	22 septiembre 2000	612
Artículo 83 literal A	57IP2000	27 septiembre 2000	612
Artículo 83 literal A	63IP2000	4 octubre 2000	617
Artículo 83 literal A	66IP2000	4 octubre 2000	613
Artículo 83 literal A	68IP2000	4 octubre 2000	612
Artículo 83 literal A	5IP99	25 octubre 2000	647

Proceso	N° de proceso	Fecha	Gaceta
Artículo 83 literal A	71IP2000	25 octubre 2000	631
Artículo 83 literal A	55IP2000	27 octubre 2000	633
Artículo 83 literal A	76IP2000	15 noviembre 2000	633
Artículo 83 literal A	78IP2000	15 noviembre 2000	633
Artículo 83 literal A	86IP2000	15 noviembre 2000	633
Artículo 83 literal A	88IP2000	22 noviembre 2000	633
Artículo 83 literal A	60IP2000	24 enero 2001	642
Artículo 83 literal A	70IP2000	24 enero 2001	642
Artículo 83 literal A	85IP2000	24 enero 2001	644
Artículo 83 literal A	96IP2000	31 enero 2001	644
Artículo 83 literal A	94IP2000	2 marzo 2001	651
Artículo 83 literal A	100IP2000	2 marzo 2001	651
Artículo 83 literal A	62IP2000	21 marzo 2001	663
Artículo 83 literal A	84IP2000	21 marzo 2001	677
Artículo 83 literal A	6IP2001	26 marzo 2001	663
Artículo 83 literal A	5IP2001	27 marzo 2001	673
Artículo 83 literal A	10IP2001	27 marzo 2001	661
Artículo 83 literal A	87IP2000	18 abril 2001	668
Artículo 83 literal A	95IP2000	18 abril 2001	668
Artículo 83 literal A	98IP2000	18 abril 2001	676
Artículo 83 literal A	102IP2000	18 abril 2001	676
Artículo 83 literal A	15IP2001	18 abril 2001	668
Artículo 83 literal A	108IP2001	27 abril 2001	686
Artículo 83 literal A	9IP2001	27 abril 2001	674
Artículo 83 literal A	16IP2001	27 abril 2001	674
Artículo 83 literal A	17IP2001	27 abril 2001	674

Proceso	N° de proceso	Fecha	Gaceta
Artículo 83 literal A	20IP2001	27 abril 2001	674
Artículo 83 literal A	4IP2001	2 mayo 2001	686
Artículo 83 literal A	13IP2001	2 mayo 2001	677
Artículo 83 literal A	29IP2001	2 mayo 2001	674
Artículo 83 literal A	3IP2001	9 mayo 2001	676
Artículo 83 literal A	33IP2001	9 mayo 2001	676
Artículo 83 literal A	21IP2001	16 mayo 2001	677
Artículo 83 literal A	31IP2001	23 mayo 2001	686
Artículo 83 literal A	23IP2001	30 mayo 2001	686
Artículo 83 literal A	77IP2000	13 junio 2001	690
Artículo 83 literal A	22IP2001	13 junio 2001	690
Artículo 83 literal A	19IP2001	27 junio 2001	696
Artículo 83 literal A	38IP2001	11 julio 2001	696
Artículo 83 literal A	36IP2001	6 julio 2001	691
Artículo 83 literal A	40IP2001	18 julio 2001	710
Artículo 83 literal A	42IP2001	1 agosto 2001	701
Artículo 83 literal A	48IP2001	8 agosto 2001	711
Artículo 83 literal A	51IP2001	8 agosto 2001	716
Artículo 83 literal A	54IP2001	22 agosto 2001	711
Artículo 83 literal A	49IP2001	24 agosto 2001	711
Artículo 83 literal A	53IP2001	5 septiembre 2001	718
Artículo 83 literal A	58IP2001	19 septiembre 2001	724
Artículo 83 literal A	62IP2001	5 octubre 2001	792
Artículo 83 literal A	59IP2001	10 octubre 2001	729
Artículo 83 literal A	65IP2001	17 octubre 2001	729

Proceso	N° de proceso	Fecha	Gaceta
Artículo 83 literal A	66IP2001	24 octubre 2001	730
Artículo 83 literal A	50IP2001	31 octubre 2001	739
Artículo 83 literal A	60IP2001	16 noviembre 2001	750
Artículo 83 literal A	55IP2001	22 noviembre 2001	741
Artículo 83 literal A	67IP2001	12 diciembre 2001	756
Artículo 83 literal A	72IP2001	12 diciembre 2001	756
Artículo 83 literal A	68IP2001	30 enero 2002	765
Artículo 83 literal A	5IP2002	20 febrero 2002	773
Artículo 83 literal A	79IP2001	27 febrero 2002	773
Artículo 83 literal A	80IP2001	27 febrero 2002	774
Artículo 83 literal A	83IP2001	6 marzo 2002	774
Artículo 83 literal A	8IP2002	6 marzo 2002	777
Artículo 83 literal A	77IP2001	13 marzo 2002	778
Artículo 83 literal A	9IP2002	13 marzo 2002	777
Artículo 83 literal A	12IP2002	13 marzo 2002	777
Artículo 83 literal A	81IP2001	20 marzo 2002	782
Artículo 83 literal A	1IP2002	10 abril 2002	786
Artículo 83 literal A	15IP2002	10 abril 2002	786
Artículo 83 literal A	18IP2002	10 abril 2002	786
Artículo 83 literal A	73IP2001	17 abril 2002	789
Artículo 83 literal A	3IP2002	24 abril 2002	791
Artículo 83 literal A	78IP2001	2 mayo 2002	800
Artículo 83 literal A	17IP2002	2 mayo 2002	798
Artículo 83 literal A	35IP2002	8 mayo 2002	796
Artículo 83 literal A	29IP2002	22 mayo 2002	808
Artículo 83 literal A	30IP2002	22 mayo 2002	801

Proceso	N° de proceso	Fecha	Gaceta
Artículo 83 literal A	36IP2002	22 mayo 2002	804
Artículo 83 literal A	40IP2002	22 mayo 2002	801
Artículo 83 literal A	6IP2002	29 mayo 2002	808
Artículo 83 literal A	21IP2002	12 junio 2002	817
Artículo 83 literal A	41IP2002	12 junio 2002	811
Artículo 83 literal A	20IP2002	19 junio 2002	817
Artículo 83 literal A	34IP2002	19 junio 2002	817
Artículo 83 literal A	45IP2002	19 junio 2002	817
Artículo 83 literal A	46IP2002	28 junio 2002	819
Artículo 83 literal A	54IP2002	28 junio 2002	819
Artículo 83 literal A	39IP2002	3 julio 2002	819
Artículo 83 literal A	27IP2002	17 julio 2002	827
Artículo 83 literal A	32IP2002	17 julio 2002	836
Artículo 83 literal A	33IP2002	24 julio 2002	825
Artículo 83 literal A	64IP2002	24 julio 2002	825
Artículo 83 literal A	37IP2002	31 julio 2002	519
Artículo 83 literal A	42IP2002	14 agosto 2002	830
Artículo 83 literal A	60IP2002	14 agosto 2002	830
Artículo 83 literal A	58IP2002	23 agosto 2002	836
Artículo 83 literal A	65IP2002	23 agosto 2002	836
Artículo 83 literal A	63IP2002	28 agosto 2002	837
Artículo 83 literal A	70IP2002	4 septiembre 2002	845
Artículo 83 literal A	61IP2002	11 septiembre 2002	856
Artículo 83 literal A	75IP2002	18 septiembre 2002	851
Artículo 83 literal A	48IP2002	2 octubre 2002	856

Proceso	N° de proceso	Fecha	Gaceta
Artículo 83 literal A	80IP2002	2 octubre 2002	856
Artículo 83 literal A	83IP2002	16 octubre 2002	870
Artículo 83 literal A	88IP2002	6 noviembre 2002	866
Artículo 83 literal A	66IP2002	15 noviembre 2002	876
Artículo 83 literal A	67IP2002	15 noviembre 2002	871
Artículo 83 literal A	93IP2002	15 noviembre 2002	871
Artículo 83 literal A	74IP2002	20 noviembre 2002	872
Artículo 83 literal A	81IP2002	20 noviembre 2002	890
Artículo 83 literal A	95IP2002	20 noviembre 2002	872
Artículo 83 literal A	99IP2002	20 noviembre 2002	872
Artículo 83 literal A	68IP2002	27 noviembre 2002	876
Artículo 83 literal A	92IP2002	27 noviembre 2002	890
Artículo 83 literal A	96IP2002	27 noviembre 2002	890
Artículo 83 literal A	100IP2002	27 noviembre 2002	877
Artículo 83 literal A	101IP2002	27 noviembre 2002	877
Artículo 83 literal A	78IP2002	4 diciembre 2002	891
Artículo 83 literal A	82IP2002	4 diciembre 2002	891
Artículo 83 literal A	86IP2002	4 diciembre 2002	891
Artículo 83 literal A	90IP2002	4 diciembre 2002	891
Artículo 83 literal A	107IP2002	4 diciembre 2002	892
Artículo 83 literal A	108IP2002	4 diciembre 2002	892
Artículo 83 literal A	91IP2002	5 febrero 2003	912
Artículo 83 literal A	97IP2002	5 febrero 2003	912
Artículo 83 literal A	1IP2003	19 febrero 2003	913
Artículo 83 literal A	4IP2003	19 febrero 2003	913

Proceso	N° de proceso	Fecha	Gaceta
Artículo 83 literal A	11IP2003	19 febrero 2003	913
Artículo 83 literal A	105IP2002	26 febrero 2003	913
Artículo 83 literal A	109IP2002	6 marzo 2003	914
Artículo 83 literal A	12IP2003	6 marzo 2003	914
Artículo 83 literal A	15IP2003	12 marzo 2003	916
Artículo 83 literal A	8IP2003	19 marzo 2003	917
Artículo 83 literal A	14-IP-2003	19 marzo 2003	917

# **BIBLIOGRAFÍA**

- SÁNCHEZ MIRALLES SAMANTHA, "Interpretación del derecho comunitario: la interpretación prejudicial por el TJCA", *Revista* n° 22, de la Fundación Procuraduría General de la República de Venezuela, <a href="http://www.zur2.com/comentarios/formula.htm">http://www.zur2.com/comentarios/formula.htm</a>.
- Tribunal Andino de Justicia, sentencia de 24 de noviembre de 1989, emitida en el proceso 7-IP-89, caso patente de invención solicitada por CIBA-GEIGY AG, publicada en el t. II de la jurisprudencia del Tribunal, pág. 65.
- Tribunal Andino de Justicia, sentencia de 25 de febrero de 1994, dictada en el proceso 6-IP-93, caso "Louis Vuitton", publicada en el t. III de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, pág. 101.
- Tribunal Andino de Justicia, sentencia de 3 de diciembre de 1987, emitida en el proceso 1-IP-87, caso "Aktiebolaget volvo"; publicada en el t. I de la jurisprudencia del Tribunal, pág. 103.

Tribunal de Justicia europeo, sentencia de 6.10.1982, asunto 283/81, caso CILFIT.